



RESOLUCIÓN No. 77 de 2026

21 de Agosto de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º -

Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club IDBDC Albinegro S.A. (“Internacional de Bogotá”) contra el artículo 1º de la Resolución No. 073 de 2026, mediante la cual este órgano disciplinario tramitó la denuncia de partido formulada por el Club IDBDC Albinegro S.A. (“Internacional de Bogotá”) en contra del Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, en la que se decidió:

“Desestimar la denuncia de partido formulada por el Club IDBDC Albinegro S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la Fecha 1ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, disputado el 26 de julio de 2026...”

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 13 de Agosto de 2026.

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El recurrente dentro de sus argumentos, expuso entre otros lo siguientes:

“El recurrente fundamenta sus pretensiones en cuatro aspectos principales:

1. *Errada interpretación y aplicación del concepto de "Temporada" Origen y desactualización normativa: Sostiene que la definición del numeral 9 del Estatuto del Jugador de la FCF (EJ FCF) —que liga la temporada al inicio y fin de cada torneo— es un remanente no actualizado de la norma FIFA de 2005. Señala que, desde enero de 2021, la FIFA modificó la definición en el RETJ a un periodo fijo de 12 meses consecutivos. Invocando la coherencia del sistema y certificación FCF: Argumenta que la FCF, al responder un requerimiento de oficio dentro del proceso, certificó expresamente que la temporada en Colombia va del 1 de enero al 31 de diciembre. Afirma que el CDC incurrió en error al fragmentar la temporada "para pasaporte/TMS" de la temporada "para elegibilidad", pues la FCF no hizo tal distinción. Agrega que el sistema de ascensos, descensos y reclasificación a torneos CONMEBOL en Colombia se calcula anualmente (12 meses). En conclusión, sobre la elegibilidad: Al durar la temporada 12 meses, alinear al jugador en América de Cali (tras haber jugado en Deportes Tolima y Always Ready en el mismo año) configura el supuesto de inelegibilidad del art. 5.4 RETJ FIFA (actuar en 3 clubes en una misma temporada).*
2. *Inexistencia de "Precedente Vinculante" en la Resolución CEJ 003 de 2024 (caso Luis Sandoval) Naturaleza no jurisdiccional: Sostiene que la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) es un órgano administrativo/reglamentario, no judicial, por lo que sus conceptos o respuestas a consultas particulares no generan ratio decidendi ni constituyen jurisprudencia o precedente vinculante erga omnes. Falta de contradictorio e inoponibilidad: Señala que la Resolución 006 de 2024 de la CEJ se dictó dentro de una consulta privada formulada exclusivamente por el club DIM, sin notificación, publicidad ni posibilidad de defensa para los demás clubes afiliados como Inter Bogotá. Defecto en el fondo de la Resolución de la CEJ: Afirma que dicha resolución de la CEJ cometió el mismo error de ignorar la actualización del RETJ FIFA y que, en todo caso, solo autorizaba la inscripción a la competencia, mas no declaraba automáticamente la elegibilidad para jugar.*
3. *Distinción entre "Inscripción a la Competencia" e "Inscripción en Planilla de Juego (Elegibilidad)" Independencia de conceptos: Precisa que la denuncia no cuestiona si América de Cali podía registrar al jugador en la plataforma COMET o ante Dimayor, pues el art. 5.4 RETJ FIFA permite estar inscrito hasta en 3 clubes en una temporada. La infracción surge al alinearlo/incluirlo en la planilla de juego para disputar un partido oficial con un tercer club. Ausencia de necesidad de acto previo de inhabilitación: Critica la postura del CDC de exigir un acto administrativo/judicial previo que inhabilitara al jugador.*

Sostiene que la inhabilitación emana de forma directa e inmediata de la norma (art. 5.4 RETJ FIFA) y que era deber de América de Cali abstenerse de alinearlo.

4. Indevida e injustificada aplicación del Principio de Favorabilidad Imprudencia del principio: Sostiene que la favorabilidad opera ante verdaderas dudas sancionatorias y no para resolver discusiones sobre la vigencia o alcance de la norma sustantiva de elegibilidad. Ruptura de la equidad deportiva: Argumenta que aplicar favorabilidad a favor del investigado rompe el principio de fair play e igualdad de condiciones de los 20 clubes del torneo, premiando a quien incumplió la norma internacional e impactando negativamente a los clubes que sí la acataron.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club IDBDC Albinegro S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. El recurrente ha presentado un escrito de impugnación con un notable rigor argumentativo, el cual este Comité valora y procede a analizar en detalle. La controversia jurídica planteada gira en torno a la interpretación normativa de la "temporada", la jerarquía de las fuentes del derecho deportivo, la diferenciación entre inscripción y elegibilidad, y la naturaleza de las decisiones adoptadas por los órganos de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y la Dimayor.
2. Este Comité coincide con esa delimitación. Y precisamente por ello resulta necesario advertir, desde ahora, cuál es el defecto que atraviesa la totalidad del recurso, el recurrente construye su tesis sobre la definición de la FIFA, sobre los registros del sistema TMS y sobre una certificación administrativa, pero no confronta en ningún momento la norma colombiana que define la temporada y que este Comité está obligado a aplicar.
3. El recurso omite la norma aplicable: el numeral 9 de las Definiciones del Estatuto del Jugador de la FCF. El artículo 1 del EJ FCF fija con claridad la regla de articulación entre el ordenamiento nacional y el internacional:

“En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA...”

4. La remisión al RETJ FIFA opera, por tanto, respecto de aquello que el Estatuto nacional no contempla. Y la definición de temporada sí se encuentra expresamente contemplada en el ordenamiento nacional. El numeral 9 del capítulo de Definiciones del EJ FCF estipula textualmente:

“9. Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales.”

5. Esta es la disposición normativa aplicable al caso. Es una definición funcional, no cronológica: no fija la temporada por referencia a un número de meses ni a un ciclo calendario, sino por referencia al primer y al último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente. En el fútbol profesional colombiano, la expresión “campeonato nacional de liga correspondiente” designa cada uno de los torneos semestrales que la DIMAYOR organiza —Liga BetPlay I y Liga BetPlay II—, cada uno con su propio inicio, su propio calendario, su propia tabla de posiciones, su propio sistema de clasificación y su propio campeón.
6. El recurrente dedica todo su esfuerzo argumentativo a demostrar que la FIFA define la temporada como un período consecutivo de doce meses. Ese esfuerzo no se discute: es exactamente lo que dice la definición del RETJ. Lo que el recurrente no explica —y no puede explicar, porque no lo menciona una sola vez en su escrito— es por qué debería aplicarse una definición supletiva a una materia expresamente regulada por la norma nacional.
7. El artículo 1 del EJ FCF condiciona la remisión a la existencia de un vacío. Aquí no hay vacío: hay una definición nacional expresa, vigente, aprobada por el órgano federativo competente y no controvertida en su existencia por el propio recurrente.

8. Un recurso que pretende la imposición de una sanción deportiva de tal magnitud, como la prevista en el ordenamiento —la pérdida del partido por marcador de 0-3, la adjudicación de puntos a la contraparte y la alteración de las tablas oficiales— no puede omitir el análisis de la norma que define el elemento central del tipo disciplinario que invoca
9. Invoca el recurrente un argumento de coherencia sistémica: si cada Liga BetPlay Dimayor constituyera una temporada autónoma, resultaría inexplicable que el descenso, el ascenso y la asignación de cupos a torneos de la CONMEBOL se determinen mediante tablas de reclasificación en ciclos anuales, y que la DIMAYOR haya expedido un único Reglamento Liga BetPlay 2026 para ambos torneos del año.
10. El argumento parte de una premisa incorrecta: la de que la unidad temporal utilizada por la organización para computar el descenso, el ascenso y la asignación de cupos internacionales debería coincidir necesariamente con la unidad temporal aplicable a la elegibilidad deportiva de los futbolistas.
11. La estructura competitiva del fútbol profesional colombiano fue diseñada por la Asamblea General de Clubes de la DIMAYOR, órgano estatutariamente competente para adoptar esa decisión, mediante una determinación institucional expresa: organizar el sistema de competencia sobre bases semestrales, y computar los efectos de movilidad estructural y clasificación internacional sobre bases anuales. Esa arquitectura es deliberada y responde a finalidades distintas que conviven armónicamente.
12. El descenso y el ascenso, en particular, son mecanismos que regulan la movilidad de los clubes dentro del sistema competitivo entre la Primera y la Segunda División. Por su propia naturaleza y por sus consecuencias —afectan la estructura misma de la categoría a la que pertenece cada club, con impacto patrimonial, deportivo e institucional considerable— la Asamblea determinó computarlos sobre el rendimiento agregado de los dos torneos del año, precisamente para que la movilidad no dependa de un solo semestre de resultados. La organización quiso que los sistemas de competencia fueran semestrales, pero que la consecuencia estructural del descenso y del ascenso reflejara la totalidad del rendimiento anual. Esa opción de política competitiva es legítima y no confunde ambos planos: los articula.
13. Respecto de la tabla de reclasificación. Su elaboración obedece a un propósito concreto: otorgar cupos a las copas internacionales de la CONMEBOL —Copa Libertadores y Copa Sudamericana, con los cupos que la confederación asigna a Colombia además de los adjudicados a los campeones de cada semestre— con base en un criterio de rendimiento sostenido a lo largo del año. La reclasificación se articula, además, con el hecho de que las competiciones semestrales permiten a los clubes disputar competición durante todo el año, lo que hace razonable que la asignación de esos cupos se calcule sobre el agregado del ciclo competitivo anual. Es, en otras palabras, una herramienta de asignación de cupos internacionales, no una declaración institucional sobre la duración de la temporada.
14. El Reglamento Liga BetPlay 2026, único para los dos torneos, obedece a la misma lógica de economía normativa: la Asamblea prefirió unificar en un solo instrumento las reglas comunes a los dos campeonatos —organización, sistema de puntuación, disciplina, planillas, etc.— en lugar de duplicarlas en dos reglamentos idénticos. Que un instrumento único gobierne dos torneos no los convierte en uno solo, del mismo modo que un código no convierte en un solo proceso todos los procesos que regula. El propio texto reglamentario reconoce, en su articulado, que existen dos torneos —Liga BetPlay Dimayor I y Liga BetPlay Dimayor II— dentro del año calendario.
15. Debe agregarse una consideración de método que resulta decisiva. El descenso, el ascenso, la reclasificación y la expedición de un reglamento único son decisiones organizativas que la Asamblea adoptó para finalidades específicas: la movilidad estructural entre categorías, la asignación de cupos a competiciones internacionales y la economía en la producción normativa. Ninguna de esas decisiones tiene por objeto definir la unidad temporal aplicable a la elegibilidad deportiva de los futbolistas, materia que el ordenamiento nacional regula de manera expresa en el numeral 9 de las Definiciones del EJ FCF. Son planos distintos, con destinatarios distintos y con consecuencias distintas.

16. Extraer de un criterio de asignación de cupos internacionales una regla sobre elegibilidad individual de jugadores equivaldría a extraer del método de cálculo del descenso una regla sobre inscripción, o de la unificación reglamentaria una regla sobre disciplina. Ninguna de esas herramientas ostenta jerarquía normativa para derogar, modificar o desplazar la definición estatutaria de temporada, ni fue concebida para ese efecto. La cuestión sometida a este Comité no es cuál unidad se emplea para calcular el descenso o para asignar cupos a la Copa Libertadores, sino cuál define la elegibilidad deportiva de un futbolista para actuar en un partido oficial. Esa cuestión tiene respuesta expresa y vigente en el ordenamiento nacional, y esa respuesta es la que este Comité está obligado a aplicar.
17. De otra parte, IDBDC Albinegro S.A, ataca el valor de la Resolución No. 006 de 2024 de la CEJ (caso Luis Sandoval), argumentando que no puede constituir un "precedente vinculante" porque fue producto de una consulta individual, que a juicio no fue publicitada a todos los clubes y no resolvió una controversia o litigio entre partes enfrentadas.
18. La Resolución de la CEJ no es un medio de prueba documental aportado por una de las partes que deba ser decretado, controvertido o sometido a tacha de falsedad. Constituye una decisión en firme proferida por un órgano de resolución de disputas del fútbol profesional colombiano en ejercicio de la competencia que le atribuye el numeral 1 del artículo 37 del EJ FCF.
19. El argumento del recurrente parte de una premisa procesal equivocada: juzgar las actuaciones de las comisiones deportivas reglamentarias bajo el estándar estricto de los precedentes judiciales jurisdiccionales. La Comisión del Estatuto del Jugador no opera exclusivamente como un tribunal de litigios, sino como el máximo órgano rector y administrador del Estatuto.
20. En consecuencia, el numeral 1 del artículo 37 del Estatuto del Jugador de la FCF (EJ FCF) establece su competencia general así:

"La Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre: 1. Los asuntos relacionados exclusivamente con el estatuto de los jugadores".
21. Cuando la CEJ, en ejercicio de esta facultad estatutaria, emite una decisión autorizando una inscripción frente a una alerta de la plataforma (como ocurrió en el caso de 2024), está fijando un criterio interpretativo vinculante y una doctrina institucional. No se requiere de la existencia de dos clubes en conflicto ("contradictorio") para que la autoridad competente para administrar el estatuto fije la interpretación oficial de una regla.
22. Este Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor CDC, tiene la función de proteger la integridad de la competición y bajo esa premisa, posee como instructor del proceso disciplinario de las facultades necesarias para auscultar los pronunciamientos emitidos por otras autoridades de Dimayor, en el ámbito de sus competencias, a fin de emitir una decisión armónica y coherente con el sistema normativo que resulte aplicable al caso.
23. Así las cosas, se tiene que el núcleo del recurso interpuesto por IDBDC Albinegro S.A, afirma que la Resolución 073 erró al confundir "inscripción" con "elegibilidad". Sostiene que el artículo 5.4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ FIFA) permite a un jugador estar inscrito en tres clubes, pero ser elegible para jugar en solo dos, por lo cual, argumenta que el sistema obró bien al dejar inscribir al jugador en América, pero que el club violó la norma al hacerlo jugar.
24. Este argumento resulta inoperante al confrontarse con el propio ordenamiento interno. El recurrente omite que el artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF adoptó una estipulación mucho más rigurosa para el fútbol colombiano en materia de inscripciones:

"Durante una temporada, los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de dos clubes."

25. Si la tesis del recurrente fuera correcta (que todo el año calendario 2026 constituye una única temporada indivisible), el jugador Yhormar Hurtado ni siquiera habría podido ser inscrito administrativamente por el América de Cali S.A., pues sería su tercera inscripción en la "temporada" anual, lo cual prohíbe tajantemente la norma colombiana. El hecho de que la FCF y Dimayor hayan procesado, validado y avalado su inscripción demuestra, de manera irrefutable, que

institucionalmente el segundo semestre se reconoce como una nueva temporada, reiniciando los límites legales tanto de registro como de elegibilidad.

26. Además, en Colombia la inscripción válida conlleva la elegibilidad. El mismo artículo 6 del EJ FCF establece:

"Sólo los jugadores inscritos en un campeonato son elegibles para participar en el fútbol organizado."

Por tanto, al nacer a la vida jurídica una inscripción validada por las autoridades en un nuevo torneo semestral, nace conexamente su elegibilidad.

27. El recurrente insiste en que las plataformas como el TMS de la FIFA, las certificaciones emitidas por la Secretaría General de la FCF, y diversos laudos de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) asumen que la temporada es el año natural.
28. Este Comité reitera con firmeza, que debe distinguirse entre los parámetros de gestión administrativa o financiera y las reglas de elegibilidad deportiva. El sistema TMS es una herramienta operativa de correlación de ventanas de transferencias internacionales; a su vez, los laudos de la CNRD invocados fallaron sobre derechos de formación e indemnizaciones financieras, un régimen que obligatoriamente contabiliza años y cumpleaños biológicos de los futbolistas (desde el año en que cumplieron 12 años).
29. Sin embargo, para efectos estrictamente de la elegibilidad deportiva para jugar el campeonato, la norma que prevalece es la definición funcional contenida en el numeral 9 del capítulo de Definiciones del Estatuto del Jugador de la FCF.
30. Ningún oficio administrativo, campo de plataforma tecnológica o laudo sobre pagos por formación ostenta jerarquía legal para derogar, inaplicar o suspender esta norma estatutaria expresa.
31. Descartada la vía normativa, el recurrente apoya el peso decisivo de su tesis en la certificación de 6 de agosto de 2026 expedida por la Secretaría General de la Federación Colombiana de Fútbol, según la cual la temporada colombiana corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2026, y en la información registrada en el sistema TMS de la FIFA en el mismo sentido.
32. Este Comité debe ser explícito en este punto, porque compromete la comprensión misma de las fuentes del ordenamiento deportivo: una certificación no tiene la jerarquía normativa para modificar o derogar una norma expresa, léase el Estatuto del Jugador de la FCF, emitida por un órgano de superior nivel.
33. Una certificación es una declaración de conocimiento: su emisor da fe de un hecho o de un dato que consta en los registros bajo su custodia. No es un acto de producción normativa. No crea, no modifica, no deroga, ni suspende disposición alguna. La competencia para expedir, reformar o derogar el Estatuto del Jugador reside exclusivamente en el órgano establecido para tal fin en la Federación Colombiana de Fútbol. Una interpretación diferente, afecta gravemente la seguridad jurídica que el recurrente invoca como bandera en su escrito.
34. A ello se suma que la certificación y los registros TMS, correctamente leídos, no contradicen el numeral 9 de las Definiciones. Responden a una pregunta distinta. El artículo 6 del RETJ FIFA impone a las asociaciones el deber de comunicar a la FIFA el período competitivo y los períodos de inscripción correspondientes, obligación que se cumple mediante el cargue en TMS de un ciclo administrativo anual dentro del cual se ubican las dos ventanas de registro internacional. Ese ciclo anual es el marco de gestión administrativa del sistema internacional de transferencias. La temporada del numeral 9 es el marco de elegibilidad deportiva para disputar el campeonato. Son dos planos que coexisten en el ordenamiento y que responden a finalidades distintas: uno organiza el flujo internacional de registros ante la FIFA; el otro determina quién puede alinearse en un partido oficial en los campeonatos colombianos.
35. Que ambos planos coexistan no es una anomalía creada por la Resolución No. 073. Es la estructura con la que el fútbol colombiano ha operado durante años, como se demostrará por esta autoridad disciplinaria. Lo que sí sería anómalo es lo que el recurrente propone, que un dato de gestión

administrativa reportado a una plataforma tecnológica derogue una definición estatutaria expresa, y que lo haga precisamente en el momento y en el caso en que ese efecto derogatorio le resulta favorable.

36. Este Comité no pretende demostrar nada distinto que aquello que certifican los documentos obrantes en el expediente, los acepta íntegramente entendiendo que aquello que certifican, es el ciclo administrativo reportado ante la FIFA. Lo que no puede hacer es atribuirles un efecto que no está llamado a producir, es decir, sustituir o derogar la norma sustancial aplicable a la elegibilidad.
37. Asimismo, el recurrente construye su tesis sobre una premisa fáctica implícita: que el silencio de la Federación Colombiana de Fútbol respecto del numeral 9 de las Definiciones sería producto de la inercia, del olvido o de la ausencia de revisión normativa. Textualmente sostiene que “no existe en el expediente ninguna prueba de que la FCF haya evaluado el cambio hecho por la FIFA y decidido, de manera consciente, apartarse de él”.
38. Al respecto, es preciso indicar que, el estatuto del Jugador de la FCF, como cualquier instrumento normativo, no es un texto de vocación permanente. Es una norma sometida a revisión y actualización periódica por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, como lo acreditan las resoluciones de reforma que el propio Estatuto relaciona e incorpora en su texto. Entre esas actualizaciones se encuentran, de manera particularmente significativa las Resoluciones No. 3779 del 02 de Abril de 2018, 4251 del 05 de Diciembre de 2021 y la 4911 del 20 de Febrero de 2025.
39. La consecuencia de esa constatación es determinante. La Federación Colombiana de Fútbol revisó las reformas del RETJ FIFA, evaluó su incidencia sobre el ordenamiento nacional y actuó: incorporó unas disposiciones y no incorporó otras. Por ejemplo, adoptó el régimen de protección a la maternidad; conservó, en cambio, la definición funcional de temporada contenida en el numeral 9 de sus Definiciones.
40. Ese no es el comportamiento de una federación distraída que dejó fosilizada una norma por descuido. Es el comportamiento de una autoridad normativa que ejerció su competencia de manera selectiva y minuciosa, adoptando lo que estimó pertinente y conservando lo que consideró adecuado a la estructura particular de su competición —una estructura que, como es notorio, se organiza en dos campeonatos nacionales de liga por año calendario, circunstancia que no comparten la mayoría de las asociaciones miembro de la FIFA y que explica razonablemente la decisión de conservar una definición funcional antes que una definición de duración fija.
41. Para concluir donde el legislador originario no efectuó modificación alguna, y por el contrario mantiene una regulación expresa, el intérprete no está llamado a efectuar un análisis o interpretación aislada a fin de darle una interpretación que resulte favorable a sus intereses.
42. El destinatario de la obligación de incorporación establecida en el artículo 1.3 (a) del RETJ FIFA es la asociación miembro, esto es, la Federación Colombiana de Fútbol. Y es solamente la FCF, quien tiene el deber y la atribución de expedir y mantener actualizado el Estatuto del Jugador, y de asegurar que su contenido refleje fielmente las disposiciones de obligatoria incorporación. No siendo el Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR el llamado a abrogarse tal facultad.
43. Esta autoridad aplica las normas del ordenamiento federativo tal como se encuentran vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, sin tener la facultad para expedirlas o reformarlas. Si el recurrente considera que el numeral 9 de las Definiciones del EJ FCF no refleja adecuadamente la definición del RETJ FIFA, su pretensión es de naturaleza normativa, no disciplinaria, debiendo acudir ante los órganos establecidos para tal fin.
44. Repárese en la magnitud de lo que se solicita. Para acceder a la pretensión del recurso, este Comité tendría que:
 - (i) Desconocer o derogar una norma vigente del Estatuto del Jugador de la FCF —el numeral 9 de las Definiciones— sin tener competencia normativa para hacerlo.
 - (ii) Sustituirla, en su lugar, por una definición distinta, mediante una resolución dictada para un caso concreto.

- (iii) Aplicar esa sustitución retroactivamente, a hechos ya consumados, y con efecto sancionatorio contra un club que en el momento de alinear al jugador contaba con una inscripción validada por las autoridades competentes.
45. Y aquí se produce la paradoja central del recurso: el recurrente acusa a este Comité de crear la norma que necesita para alcanzar determinado resultado y de incorporar una construcción creada para el caso, mientras su propia pretensión consiste, exactamente, en pedir que este Comité cree para el caso concreto una regla que el Estatuto nacional vigente no contiene, y que la aplique en contra del disciplinado. Si algo estuviera vedado a un órgano disciplinario —y lo está—, sería precisamente eso.
46. El principio de legalidad en materia sancionatoria, consagrado en el artículo 1 del CDU FCF, opera en un solo sentido, protege al disciplinado frente a la aplicación de normas que no regían al momento de ocurrencia de la conducta o cuyo alcance se amplía por vía interpretativa en su contra. Una eventual insuficiencia en la técnica de incorporación de las normas FIFA al Estatuto nacional, cuya creación o modificación corresponde a otro órgano, jamás puede resolverse *in malam partem*, trasladando al club el costo de una decisión normativa que nunca estuvo en sus manos adoptar.
47. Por lo mismo, la mención del artículo 207 del CDU FCF en la Resolución No. 073 no cumple la función que el recurrente pretende atribuirle. No se invocó para “desactivar” normas FIFA, sino para reiterar la regla de integración, conforme a la cual, el ordenamiento internacional se aplica en lo no regulado nacionalmente. En el presente caso, como la temporada sí está regulada nacionalmente, la remisión no se activa. El desacuerdo del recurrente no es la aplicación del artículo 207, es la existencia del numeral 9 del EJ de la FCF.
48. El recurrente señala que la Resolución No. 073 citó el laudo TAS 2020/A/7609, el cual correspondía a una disputa laboral en Venezuela y no a un conflicto sobre el artículo 5.4 de la FIFA, resulta pertinente aclararle al recurrente que, el Laudo TAS 2020/A/7609 resultó relevante para este análisis, en la medida en que este permite advertir que el concepto de “temporada” no necesariamente tiene un significado único o predeterminado en el ámbito del fútbol, si no que su alcance debe analizarse de acuerdo con las reglas de la **competición y con el instrumento jurídico en el que dicho término se encuentre utilizado**, razón por la cual este comité hizo referencia a este.
49. Finalmente se tiene que IDBDC Albinegro S.A. cuestiona el uso de la favorabilidad, argumentando que no puede premiarse al infractor. Sin embargo, la favorabilidad no es un premio para el sujeto disciplinario, sino una garantía procesal inalienable que reconoce el Código Disciplinario Único de la FCF.
50. El artículo 1 del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF consagra:
- “El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario...”*
51. Como el propio recurrente afirma que, coexisten en el ordenamiento federativo colombiano certificaciones del Secretario General de la FCF que identifican la temporada con el año calendario, registros de la plataforma TMS en el mismo sentido, y un Estatuto del Jugador cuyo numeral 9 de Definiciones consagra una temporada funcional ligada a cada campeonato nacional de liga, lo que se acredita es una dualidad de planos temporales de origen institucional, así: - la certificación y el TMS responden al plano de gestión administrativa del sistema internacional de transferencias; - el numeral 9 responde al plano de elegibilidad deportiva para disputar el campeonato. Ante ese escenario de dualidad administrativa, este Comité Disciplinario se encuentra impedido estatutariamente para elegir la interpretación más gravosa con el fin de imponer la máxima sanción deportiva existente —la pérdida del partido por marcador de 0-3 y retiro de puntos—. El principio pro disciplinado obliga a optar por la lectura normativa que proteja la confianza legítima del club, que inscribió a su jugador con el aval del órgano competente, y que salvaguarde la integridad de la competición. La favorabilidad no crea aquí la norma: impide que la ambigüedad administrativa de la propia organización se traslade como carga sancionatoria al afiliado.
52. Para tipificar la alineación indebida solicitada, la norma es exigente. El artículo 83, literales b) y d) del CDU FCF dispone:

"b) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados."

"d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados."

53. En derecho sancionatorio, una "inhabilitación" no se presume retrospectivamente como producto de un ejercicio hermenéutico, sino que requiere una condición preexistente, objetiva y oponible al club al momento de la alineación. Antes y durante el desarrollo del partido, ni la DIMAYOR ni la FCF emitieron acto, bloqueo, suspensión ni pronunciamiento alguno que privara al jugador de su aptitud para participar. El club no alineó al jugador a pesar de una restricción, lo alineó conforme a una habilitación expresa, validada por las autoridades competentes bajo la comprensión institucional vigente de la temporada, lectura que resulta acorde con el artículo 41 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor 2026. Pretender que se declare la inhabilitación hoy, con efectos retroactivos hacia el pasado, para despojar al club de una victoria legalmente obtenida en la cancha, desborda las potestades de este órgano disciplinario. El literal d) del artículo 83 sanciona la alineación de un jugador que estaba inhabilitado al momento de actuar, no la de un jugador al que se declare inhabilitado después de que actuó.
54. Por las razones expuestas, el Comité decidió **NO REPONER** la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 073 del 11 de agosto de 2026, la cual determinó que el Club América de Cali S.A. no incurrió en la infracción tipificada en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF por la alineación del jugador Yhormar David Hurtado Torres, manteniéndose así el marcador obtenido con el mérito deportivo incólume.
55. En consecuencia, tras cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Club IDBDC Albinegro S.A. Se ordena la remisión inmediata del expediente a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor para lo pertinente.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió **NO REPONER** la decisión mediante la cual se desestimó la denuncia de partido presentada por el Club IDBDC Albinegro S.A., contra el Club América de Cali S.A., mediante el artículo 1° de la Resolución No. 073 de 2026, al concluir que no se acreditaron las causales de indebida alineación invocadas y expuestas por el recurrente, descritas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre los clubes profesionales referenciados.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. **Confirmar** en todas sus partes el artículo 1° de la Resolución No. 073 del 11 de agosto de 2026, mediante la cual se desestimó la denuncia formulada por IDBDC Albinegro S.A. en contra del Club América de Cali S.A. por la presunta alineación indebida del jugador Yhormar David Hurtado Torres en el partido disputado el 26 de julio de 2026 por la Fecha 1ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2026. En consecuencia, se declara desestimada y resuelta desfavorablemente.
2. **No reponer** el artículo 1° de la Resolución No. 073 del 11 de agosto de 2026, la cual determinó que el Club América de Cali S.A. no incurrió en la infracción tipificada en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF por la alineación del jugador Yhormar David Hurtado Torres. En consecuencia, el marcador 2-0 con el cual América de Cali derrotó al IDBDC Albinegro S.A. se mantiene.
3. Por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 171, 171 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Club IDBDC Albinegro S.A. Se ordena la remisión inmediata del expediente a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor para lo pertinente.

Artículo 2° -

Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol S.A. (“Boyacá Chicó”) contra el artículo 2° de la Resolución No. 073 de 2026, mediante la cual este órgano disciplinario tramitó la denuncia de partido formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) en contra del Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, en la que se decidió:

“Desestimar la denuncia de partido formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la 2ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. disputado el 2 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.”

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 13 de Agosto de 2026.

De manera previa al análisis de fondo, este Órgano Disciplinario se ve en la obligación de hacer un llamado de atención severo y categórico al recurrente, Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A., por el tono inapropiado, irrespetuoso y amenazante empleado en su escrito de impugnación.

El recurrente acude a afirmaciones descalificadoras contra esta autoridad, insinuando la creación de “precedentes secretos”, exigiendo peritajes de informática forense bajo la velada acusación de falsedad documental, y advirtiendo en un tono coercitivo que, de no dársele la razón, acudirá al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) porque este Comité supuestamente ampara “construcciones carentes de respaldo” que generarían una “grave crisis institucional”.

Este Órgano disciplinario rechaza de plano dichas aseveraciones. El derecho de postulación y contradicción no ampara la falta de respeto hacia las autoridades disciplinarias, ni legitima el uso de la coacción institucional. Si el Club recurrente considera pertinente acudir a la justicia deportiva internacional, como el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), está en su pleno derecho. Lo que resulta a todas luces inadmisibles es que utilice dicha posibilidad procesal como una amenaza para intentar coaccionar a este Órgano Disciplinario. Las decisiones de este Comité se basan estrictamente en el derecho deportivo y las normas vigentes, no en presiones ni en amenazas de litigio.

Hechas las consideraciones anteriores, procederá el Comité a emitir pronunciamiento frente a los demás argumentos expuestos, tal como se verá a continuación:

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El recurrente dentro de sus argumentos, expuso entre otros lo siguientes:

“(i) que la denominada “regla de reenvío” no existe en el artículo 5.4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante, RETJ FIFA); (ii) que el análisis del artículo 7 del Estatuto del Jugador de la FCF (en adelante, EJ FCF) fue incompleto respecto de la ubicación del segundo periodo de inscripción “a mitad de la temporada”; (iii) que se desconoció la certificación oficial sobre el ciclo temporal colombiano y se redujo indebidamente el valor del sistema TMS de la FIFA; (iv) que la Resolución CEJ No. 006 de 2024 no podía operar como precedente vinculante por no haber sido conocida ni sometida a contradicción; (v) que se seleccionó un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte materialmente ajeno al artículo 5.4; (vi) que se mezclaron indebidamente los artículos 5.4 y 5.5 del RETJ FIFA; (vii) que el artículo 207 del CDU FCF no autoriza a desplazar normas FIFA de obligatoria incorporación; (viii) que la favorabilidad no permite redefinir el concepto de temporada; y (ix) que se vulneró la imparcialidad objetiva por la participación del comisionado Wilson Ruiz Orejuela, contra quien formula recusación.

El recurrente acompaña, además, un conjunto de solicitudes probatorias, entre ellas la práctica de un análisis pericial en informática forense, evidencia digital y documentología sobre la Resolución CEJ No. 006 de 2024, el traslado íntegro de dicha actuación, y el requerimiento a la FCF y a la DIMAYOR para responder seis preguntas sobre temporada, competiciones y periodos de inscripción.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. Respecto al fondo del asunto, El Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. insiste en que el artículo 5.4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) impone, inmodificablemente, un periodo de 12 meses, acusando a este Comité de usar una "regla de reenvío" inexistente.
2. La recurrente yerra en su interpretación de la jerarquía y aplicación normativa en el fútbol colombiano. La remisión a las normas FIFA opera de forma subsidiaria, tal como lo ordena el Artículo 1 del Estatuto del Jugador de la FCF, al señalar de manera expresa:

"En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA..."

3. En el presente caso, la definición de "temporada" sí está expresamente contemplada en el ordenamiento nacional, por lo cual prevalece. El numeral 9 del capítulo de Definiciones del Estatuto del Jugador de la FCF estipula textualmente:

"9. Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales."

4. Al estar frente a una normativa vigente, clara y expresa, expedida por la FCF, que liga la temporada a cada torneo semestral independiente (Liga I y Liga II), resulta jurídicamente improcedente, que este Comité efectúe una derogatoria tácita o expresa, a fin de aplicar la norma general de 12 meses de la FIFA, tal y como lo reconoció de manera vinculante la CEJ en la referida Resolución 006 de 2024. El jugador Yhormar Hurtado no actuó de manera irregular porque las ligas I y II de 2026 corresponden, bajo nuestra reglamentación estricta, a temporadas diferentes.
5. La sanción que Boyacá Chicó persigue invoca el artículo 83, literal d) del CDU de la FCF, que establece como infracción sancionable con derrota por retirada o renuncia:

"d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados."

6. Para que un jugador sea catalogado como "inhabilitado", se requiere de una condición preexistente, objetiva y oponible al club. La inscripción del jugador fue avalada legalmente por la propia FCF y la Dimayor a través del sistema COMET sin arrojar ninguna alerta que privara al deportista de su aptitud para participar. Sancionar al América de Cali por utilizar un jugador expresamente habilitado por la administración deportiva vulneraría la confianza legítima, la buena fe y el principio de favorabilidad disciplinaria consagrado en el artículo 1 del CDU.
7. De las cuestiones probatorias solicitadas por el recurrente, encuentra el Comité que el eje central del ataque procesal pretende restar valor y cuestionar la autenticidad de la Resolución No. 006 de 2024 emitida por la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) de la DIMAYOR, llegando al extremo de solicitar que sea sometida a un "análisis pericial en informática forense y evidencia digital", con archivo nativo, metadatos, historial de versiones y trazabilidad de publicación, argumentando que se trata de un "precedente secreto".
8. El Comité desestima dichas pretensiones probatorias por resultar impertinentes, inútiles y ajenas al objeto del proceso. La Resolución de la CEJ no es un medio de prueba documental aportado por una de las partes que deba ser decretado, controvertido o sometido a tacha de falsedad. Constituye una decisión en firme proferida por un órgano de resolución de disputas del fútbol profesional colombiano en ejercicio de la competencia que le atribuye el numeral 1 del artículo 37 del EJ FCF.
9. Al igual que ocurre con una providencia emitida por un juez de la República, su contenido, su motivación y su *ratio decidendi* son referente institucional y criterio interpretativo, de modo que este Comité está plenamente facultado para citar su contenido sin necesidad de decretarla formalmente como prueba. Someter una decisión de otra autoridad del fútbol colombiano a documentología y a

peritaje de metadatos, por el solo hecho de que su contenido resulte adverso a la tesis de una parte, no es un ejercicio del derecho de contradicción: es un cuestionamiento a la integridad institucional del órgano que la profirió, formulado sin un solo indicio que lo sustente.

10. Frente al alegato de que dicho fallo era “secreto” por no haber sido notificado a Boyacá Chicó, ni al resto de clubes en su momento, el recurrente desatiende el ordenamiento procesal que rige a la CEJ. El artículo 41, numeral 6, del EJ FCF establece de manera taxativa el procedimiento de notificación de estas decisiones, limitándolo estrictamente a la parte directamente involucrada.
11. El Estatuto del Jugador de la FCF, en su artículo 41, numeral 6, establece de manera taxativa el procedimiento de notificación de estas decisiones, limitándolo estrictamente a la parte directamente involucrada:

"6. Notificaciones. Las notificaciones de las actuaciones descritas en los numerales 1 a 5 se surtirán de la siguiente manera:

6.1 En caso de clubes, se entenderá válida y surtirá plenos efectos la notificación personal realizada vía correo electrónico en la dirección registrada por el respectivo club ante COLFÚTBOL, la DIMAYOR..."

12. En el caso de la Resolución No. 006 de 2024, que resolvió la inscripción del jugador Luis Fernando Sandoval Olaya para el Equipo del Pueblo S.A. (DIM), la autoridad competente cumplió estrictamente el Estatuto al notificar a dicho club. No existe en la norma obligación alguna de notificar o publicar circularmente fallos de inscripción a terceros clubes que no son parte del trámite. En esa medida, la petición del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S. A, de realizar peritajes forenses bajo la excusa de no haber sido notificado en su momento denota un desconocimiento del reglamento y, en consecuencia, se niega todo lo pedido alrededor de ordenar pruebas forenses o documentológicas.
13. A lo anterior se agrega una consideración institucional que resulta relevante. La DIMAYOR, en su calidad de liga asociada y delegada por la Federación Colombiana de Fútbol para la organización del fútbol profesional, aplica en materia de notificación y publicidad de las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador el mismo estándar que su asociación matriz. La propia Federación Colombiana de Fútbol —cabeza del fútbol asociado colombiano— no publica las decisiones de la CEJ de la FCF.
14. La única publicación institucional que la Federación realiza en este ámbito es la de los laudos anonimizados de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, en cumplimiento de los deberes de transparencia que rigen específicamente a los órganos arbitrales nacionales conforme al RETJ FIFA. Ninguna disposición del ordenamiento federativo colombiano —ni estatutaria, ni reglamentaria— autoriza, ordena o siquiera contempla la publicación general de las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador, sea de la FCF o de la DIMAYOR.
15. La consecuencia es doble. En primer lugar, el estándar de publicidad que el recurrente pretende exigirle a este órgano no existe en el ordenamiento federativo colombiano, ni siquiera en el nivel de la Asociación Nacional; su reproche, entonces, no es que la DIMAYOR haya incumplido un deber, sino que no haya asumido *motu proprio* un deber que ningún reglamento le impone y que su propia Federación tampoco ejecuta, por lo que se le precisa al recurrente que, no es obligación de este órgano disciplinario publicitar o notificar las decisiones que emanan de otras autoridades del fútbol, como lo es la CEJ.
16. En segundo lugar, la práctica de la DIMAYOR en materia de notificación y publicidad de las decisiones de la CEJ es rigurosamente coherente con la de la Federación Colombiana de Fútbol, lo que descarta cualquier lectura que sugiera opacidad selectiva o tratamiento excepcional para el caso concreto. Calificar de "secreto" un régimen de publicidad que es el estándar uniforme del fútbol asociado colombiano.
17. Despejadas las cuestiones anteriores, conviene precisar el lugar exacto que la Resolución CEJ No. 006 de 2024 ocupa en la motivación recurrida, pues el recurso construye buena parte de su tesis sobre una calificación equivocada de esa cita.

18. Este Comité no invocó la Resolución CEJ No. 006 de 2024 como precedente vinculante en el sentido técnico que el recurso le atribuye. Lo que la Resolución No. 073 identificó fue un criterio interpretativo institucional: la constatación de que la autoridad estatutariamente competente para administrar el Estatuto del Jugador —la CEJ, conforme al numeral 1 del artículo 37 del EJ FCF— venía aplicando, con anterioridad a los hechos de este proceso, la misma comprensión del numeral 9 de las Definiciones que aquí se sostiene. Esa constatación tiene el valor que le es propio, y no otro: acredita coherencia institucional en la interpretación de una norma vigente, y evidencia que la lectura de la temporada como unidad funcional semestral no es una construcción de la Resolución No. 073, sino la comprensión con la que las autoridades competentes del fútbol asociado colombiano han operado de manera pacífica.
19. Ese es un punto que el recurso omite tratar y que resulta determinante. Cuando un afiliado sostiene que la interpretación adoptada por un órgano disciplinario es una "construcción para el caso", el modo natural de contrastar esa afirmación es verificar si la autoridad estatutariamente competente para administrar el Estatuto ha aplicado o no la misma interpretación con anterioridad. Es precisamente lo que hizo la Resolución No. 073, y es lo que confirma que la lectura semestral no nació en el expediente que cursa con el Club América De Cali S.A, si no que preexistía a él.
20. Precisada así la función del antecedente, el reproche del recurso se disuelve por sí solo. Si esta autoridad suprimiera la referencia a la Resolución CEJ No. 006 de 2024, el razonamiento de la Resolución No. 073 permanece íntegro en sus cuatro fundamentos autónomos:
- La temporada, para efectos de inscripción y elegibilidad deportiva, es la definida en el numeral 9 de las Definiciones del EJ FCF.
 - El artículo 6 del mismo Estatuto limita a dos las inscripciones por temporada, límite que la inscripción del jugador satisfizo.
 - La inscripción fue avalada por la autoridad administrativa competente sin generar alerta, bloqueo ni pronunciamiento que privara al jugador de su aptitud para actuar.
 - El artículo 83, literal d), del CDU FCF exige una inhabilitación preexistente, objetiva y oponible al club, que en este caso no concurrió.
21. El antecedente de la CEJ no crea ninguno de esos cuatro fundamentos: los corrobora. Y una motivación que subsiste íntegra al retirar una de sus referencias no puede ser calificada de vulneradora del derecho de contradicción por causa de esa referencia.
22. Debe agregarse una consideración adicional que el recurso pasa por alto. La Resolución CEJ No. 006 de 2024 fue proferida por el órgano estatutariamente competente, notificada en los términos del artículo 41.6 del EJ FCF y archivada, como todas las decisiones de la CEJ, en el expediente institucional al que las autoridades del fútbol asociado colombiano tienen acceso ordinario.
23. El recurrente parte del supuesto de que "no conocer" una decisión equivale a que la decisión no exista o sea clandestina; el supuesto es incorrecto. La existencia de una decisión no depende del conocimiento subjetivo que de ella tenga cada uno de los clubes afiliados; depende de que haya sido proferida y notificada conforme a las reglas que regulan su producción, extremos que en este caso están cumplidos y no controvertidos.
24. Finalmente, el recurrente formula recusación directa contra el comisionado Wilson Ruiz Orejuela, fundamentada en expresiones públicas de afinidad hacia el Club América de Cali S.A., con invocación del artículo 202 del CDU FCF y del artículo 21 del Código de Ética de la FCF.
25. Este Comité entra a resolver la solicitud advirtiéndolo, en primer lugar, que la imparcialidad exigible a los miembros de los órganos disciplinarios se descompone, conforme al estándar uniforme de la justicia deportiva —tanto federativa como arbitral—, en dos dimensiones,
26. La imparcialidad subjetiva, que atañe a la convicción íntima del juzgador y se presume mientras no medie prueba en contrario; y la imparcialidad objetiva, que exige que no concurran circunstancias verificables capaces de generar en un observador razonable una duda fundada sobre la aptitud del juzgador para decidir con independencia. El artículo 202 del CDU FCF y el artículo 21 del Código

de Ética de la FCF, invocados por el recurrente, se ordenan a la protección de ambas dimensiones. Ninguna de las dos resulta comprometida en el caso concreto.

27. En cuanto a la imparcialidad subjetiva, el tema fue tratado de manera formal en reunión de la Comisión con anterioridad a la adopción de la Resolución No. 073 de 2026. En dicho espacio, el comisionado expresó y dejó constancia expresa de que su condición de simpatizante del equipo nunca ha alterado su imparcialidad ni su objetividad en el análisis de los casos que involucran al Club América de Cali S.A. Ha participado, en efecto, en numerosas actuaciones en las que esta autoridad disciplinaria ha resuelto asuntos que conciernen a ese Club, incluidas decisiones adversas a sus intereses, sin que en ninguna de ellas se haya cuestionado el sentido de su voto. El presente asunto se ha dirimido con estricto apego al ordenamiento deportivo y con la misma disposición con que se han resuelto los demás.
28. En cuanto a la imparcialidad objetiva, la simpatía deportiva por un club afiliado no constituye, en el ordenamiento federativo colombiano, causal de impedimento ni de recusación. El artículo 202 del CDU FCF enumera las circunstancias que obligan al juzgador a apartarse y las extiende, en su cláusula de cierre, a "cualquier circunstancia análoga" a las expresamente contempladas, esto es, análoga a los vínculos personales, familiares, económicos o profesionales que allí se listan. La afición por un equipo, exteriorizada o no, no es análoga a ninguna de esas causales, por una razón elemental: no genera un interés personal, patrimonial ni profesional del juzgador en el resultado del proceso.
29. Sustener lo contrario conduciría al absurdo de que ningún directivo, funcionario o miembro de un órgano jurisdiccional del fútbol asociado colombiano podría ejercer sus funciones respecto de asuntos que involucren al club de sus afectos, con la consecuencia de que aquellos que más profundamente conocen y siguen este deporte quedarían, precisamente por esa razón, excluidos de administrarlo.
30. La manifestación pública de la afición deportiva pertenece, además, al ámbito de una libertad protegida la libertad de expresión y, en particular, la libre exteriorización del vínculo asociativo deportivo, que es un fenómeno cultural y social ampliamente reconocido en Colombia. Extraer de su ejercicio una causal reglamentaria de recusación equivaldría a construir, por vía interpretativa, una restricción a esa libertad que ninguna norma del ordenamiento federativo establece. Este Comité no está facultado para hacerlo.
31. En consecuencia, la solicitud de recusación carece de asidero objetivo que comprometa la integridad de la decisión y será desestimada, máxime cuando el tema fue tratado de manera formal en reunión de este órgano disciplinario y, en dicho espacio el comisionado expresó y dejó constancia de que su condición de simpatizante del equipo no ha considerado nunca que altere su imparcialidad y objetividad en el análisis de casos relacionados con el América de Cali.
32. En el mismo sentido, la alusión a las calidades profesionales de quienes suscriben la decisión incluida la mención de las funciones que uno de sus integrantes desempeña en el ámbito disciplinario de la FIFA— no constituye argumento jurídico. La trayectoria de los miembros de un órgano colegiado no agrava ni atenúa el deber de motivación, que es idéntico en toda decisión disciplinaria y que se satisface con la exposición razonada de las normas aplicadas y de su subsunción en los hechos probados. Este Comité se motiva por sus razones, no por las hojas de vida de quienes lo integran.
33. Por las razones expuestas, el Comité decidió NO REPONER la decisión contenida en el artículo 2º de la Resolución No. 073 del 11 de agosto de 2026, la cual determinó que el Club América de Cali S.A. no incurrió en la infracción tipificada en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF por la alineación del jugador Yhormar David Hurtado Torres, manteniéndose así el marcador obtenido con el mérito deportivo incólume, es decir el siete (7) a cero (0) en favor del Club América de Cali S.A.
34. En consecuencia, tras cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A. Se ordena la remisión inmediata del expediente a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor para lo pertinente.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió **NO REPONER** la decisión mediante la cual se desestimó la denuncia de partido presentada por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra el Club América de Cali S.A., mediante el artículo 2º de la Resolución No. 073 de 2026, al concluir que no se acreditaron las causales de indebida alineación invocadas y expuestas por el recurrente, descritas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre los clubes profesionales referenciados.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. **Rechazar** de plano y denegar las solicitudes probatorias formuladas por el Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A. consistentes en ordenar un análisis pericial en informática forense, evidencia digital y documentología sobre la Resolución No. 006 de 2024 de la Comisión del Estatuto del Jugador, por resultar improcedentes, impertinentes y ajenas al marco de control de las decisiones deportivas de los tribunales institucionales.
2. **Emitir** un llamado de atención formal al Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A. para que en futuras actuaciones adecúe sus intervenciones al respeto y la lealtad procesal, absteniéndose de utilizar un lenguaje conminatorio o acusaciones temerarias en contra de esta autoridad y sus miembros.
3. **Rechazar** la solicitud de recusación formulada en contra del comisionado Wilson Ruiz Orejuela, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
4. **Confirmar** en todas sus partes el artículo 1º de la Resolución No. 073 del 11 de agosto de 2026, mediante la cual se desestimó la denuncia formulada por IDBDC Albinegro S.A. en contra del Club América de Cali S.A. por la presunta alineación indebida del jugador Yhormar David Hurtado Torres en el partido disputado el 26 de julio de 2026 por la Fecha 1ª de la Liga BetPlay Dimayor II 2026. En consecuencia, se declara desestimada y resuelta desfavorablemente.
5. **No reponer** el artículo 2º la Resolución No. 073 del 11 de agosto de 2026, la cual determinó que el Club América de Cali S.A. no incurrió en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF por la alineación del jugador Yhormar David Hurtado Torres. En consecuencia, el marcador 7-0 con el cual América de Cali derrotó al Boyacá Chicó se mantiene.
6. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A., y ordenar la remisión inmediata del expediente a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor para lo pertinente.

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario